

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial del extremo activo, mediante escrito obrante en el archivo PDF 56 de este expediente, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN" en contra del proveído No. 58 del 18 de Enero de 2022. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Febrero 9 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA**
promovida por **MARIA LUZMILA BRAVO**
RODRIGUEZ contra **MARIA ELENA ZAPATA MOLINA**
Y OTROS

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00037-00
Auto: **223**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por el extremo activo, en contra del Auto No. 58 del 18 de enero de 2022.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sede Judicial profirió el auto No. 58 del 18 de enero de 2022 por medio del cual negó la solicitud de reforma de la demanda deprecada por la parte demandante.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del extremo activo instauró recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la precitada decisión, fundado en que no es cierto que se hubiere accedido a una reforma anterior por medio de auto 994 del 14 de julio de 2021, debido a que por medio del auto No. 1589 del 11 de noviembre de 2021 se decidió no tener en cuenta el escrito de reforma visible en el PDF 44, por haber sido enviado desde una dirección electrónica diferente a la registrada por el abogado en "SIRNA", lo que conlleva a que en esa oportunidad no se avocó el conocimiento del escrito de reforma, y por lo tanto no puede entenderse que hubo reforma, pues el anterior escrito no fue objeto de estudio, y por ello considera que no se ha agotado su derecho a reformar la demanda. A su vez, mostró su

inconformidad con lo decidido en el auto 1589 al razonar que se vulneró su derecho de contradicción al no tener en cuenta el escrito de reforma al que se aludió en esa oportunidad.

Surtido el traslado de rigor, el extremo pasivo se pronunció al respecto. Manifestó que se adhieren a las razones de derecho expuestas por esta sede judicial para negar la solicitud de reforma de la demanda, y afirmaron que el auto No 1589 quedó en firme ante la falta de pronunciamiento de la parte demandante, siendo del caso proceder a la continuación normal del proceso.

Dicho esto, se prosigue a la resolución de los recursos impetrados.

III.- CONSIDERACIONES:

A fin de adentrarnos a resolver el recurso de la referencia, es menester recordar que según lo expuesto en el artículo 93 del C.G.P., la reforma de la demanda solo procede en una única oportunidad, y en el caso sometido a consideración, esta reforma se efectuó por medio del memorial visible en el archivo PDF "029ReformaDemanda02Jul2021" del expediente digital, escrito que reformó las pretensiones, hechos y pruebas del libelo demandatorio inicial, y por consiguiente fue admitida por esta judicatura a través del auto No. 994 del 14 de julio de 2021¹, providencia por medio de la cual, también se corrió traslado de esta reforma a la contraparte, auto que quedó en firme al no haber sido controvertido por las partes.

En este orden de ideas, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que en el proceso no se ha tenido en cuenta la reforma de la demanda presentada en oportunidad anterior, ya que, como quedó aclarado, se admitió desde el mes de julio del año pasado, agotando así la oportunidad que tuvo para modificar su escrito demandatorio, no con el memorial presentado el 8 de noviembre de 2021, sino con el allegado el 2 de julio de 2021, que se insiste, fue admitido.

En consecuencia, NO se repondrá la providencia recurrida. De otro lado, el recurso de apelación pedido en forma subsidiaria, se torna improcedente, por no encontrarse enlistado entre los casos taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P., así como tampoco en una norma especial que habilite la concesión del mismo.

¹ Archivo pdf 030 del expediente digital.

Finalmente, referente al motivo de disconformidad del extremo activo con lo decidido en el proveído No. 1589 del 11 de noviembre de 2021, se advierte que no es la oportunidad procesal pertinente para expresarla, en la medida que cualquier recurso en contra de dicha decisión debió exteriorizarse en el término de ejecutoria de la providencia, y al guardar silencio al respecto, cobró ejecutoria, siendo así se omitirá pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartago (V.):

IV.- RESUELVE:

Primero. - NO REPONER el Auto No. 58 del 18 de enero de 2022, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo. - NO CONCEDER el recurso de APELACION impetrado por el extremo activo en contra de la providencia señalada en el numeral anterior, por lo expuesto ut-supra.

Tercero. - NO ACCEDER a resolver la disconformidad de la parte demandante con el auto No. 1589 del 11 de noviembre de 2021, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c5ee2940da342fc3434c895dd3a68754d23093d8acd01562236ce6aacb00c60

Documento generado en 09/02/2022 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>